

# **LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES**

**DECRETO No. 1357.** Aprobado el 7 de Diciembre de 1983

Publicado en La Gaceta No. 280 del 13 de Diciembre de 1983

## **LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

### **CONSIDERANDO**

Que resulta indispensable ejercer control sobre la emisión de facturas o recibos utilizados en las operaciones de compra-venta de bienes o servicios, por cuanto las mismas respaldan anotaciones contables y dan fe además, de la existencia de créditos fiscales.

Que existen disposiciones en las Leyes sobre Impuestos Generales de Venta y sobre el delito de Defraudación Fiscal, relativas a su uso y a los requisitos que las mismas deben contener,

### **POR TANTO:**

En uso de sus facultades,

### **DECRETA:**

La siguiente Ley para el Control de las Facturaciones:

#### **Ley de Pie de Imprenta Fiscal**

**Artículo 1.-** Créase el "Pie de Imprenta Fiscal", consistente en el texto que toda factura comercial deberá llevar impreso en su parte inferior, conforme a los siguientes datos: número del RUC y de la orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa.

**Artículo 2.-** Toda Empresa que se dedique a la actividad impresora, deberá llevar un Libro Registro, certificado por la Dirección General de Ingresos, en el que están obligados a anotar cronológicamente el número de la orden de trabajo, el nombre del cliente, la cantidad de libretas de facturación o recibos que comprenda el tiraje y la numeración correlativa de las mismas.

**Artículo 3.-** La persona que en el ejercicio de su actividad imprima o use facturas sin el "Pie de Imprenta Fiscal" que esta Ley establece, se hará acreedora a las sanciones establecidas en el Artículo 92 de la Legislación Tributaria Común, siendo la Dirección General de ingresos del Ministerio de Finanzas, el organismo competente para aplicarlas; todo sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley del Delito de

Defraudación Fiscal.

**Artículo 4.-** A partir del primero de Enero de 1984, toda Empresa impresora está en la obligación de usar el "Pie de Imprenta Fiscal" referido en el Artículo 1.

**Artículo 5.- Transitorio**

Se establece un plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de la presente Ley, para que las personas que tengan en uso libretas de facturación sin "Pie de Imprenta Fiscal", informen a la Dirección General de Ingresos el volumen de sus existencias y la numeración correspondiente, a fin de extender autorización para seguir las usando durante el lapso que se determine.

**Artículo 6.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.- DANIEL ORTEGA SAAVEDRA.- SERGIO RAMÍREZ MERCADO.- RAFAEL CÓRDOVA RIVAS.**